



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-661/2021

IMPUGNANTE: VALERIA GUADALUPE
GÓMEZ CAMPUZANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO MAGADÁN
BARRAGÁN Y SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 14 julio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que modifica la del Tribunal de Nuevo León, que confirmó la declaración de validez de los resultados del acta de cómputo municipal para la renovación del ayuntamiento de San Pedro Garza García y, en consecuencia, la asignación de regidurías por rp realizada por la Comisión Municipal; **porque esta Sala considera que:** i) ciertamente, debe quedar firme lo considerado en cuanto a que no se demostró la causal de *impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos*, pues, finalmente, la responsable sí analizó el hecho referente a la recepción de la votación en un horario distinto al que establece la ley por apertura tardía y si esto actualizó algún impedimento indebido para ejercer el voto, pero concluyó que, en todos los casos, el retraso estuvo justificado, aunado a que las razones dadas para sustentar esa decisión no se controvierten ante esta instancia constitucional, con independencia de la causal concretamente analizada, **sin embargo, ii)** el Tribunal de Nuevo León **debió estudiar la causal de error y dolo**, a diferencia de lo que sostuvo, porque **la impugnante sí cuestionó, por vicios propios, la subsistencia de errores aritméticos derivados del resultado del nuevo recuento** y, por tanto, fue indebido calificar de inoperante su alegato.

Índice

Glosario	2
Competencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
Apartado preliminar. Materia de la controversia	3
Apartado I. Decisión general	4
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	5
1. Marco normativo sobre la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción VI, de la Ley Electoral Local, respecto a haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.	5
2. Caso concretamente revisado	7
3. Valoración	7
Apartado III. Efectos	11
Resuelve	12

Glosario

C:	Contigua.
Casilla B:	Casilla Básica
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de San Pedro Garza García.
Comisión Electoral:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Nuevo León.
Ley General de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Mr:	Mayoría relativa.
PAN:	Partido Acción Nacional.
MC:	Movimiento Ciudadano.
rp:	Representación proporcional.
San Pedro:	San Pedro Garza García, Nuevo León.
Tribunal Local/Tribunal de Nuevo León:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Valeria Gómez:	Valeria Guadalupe Gómez Campuzano

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de una impugnación contra la sentencia del Tribunal Local que resolvió el diverso juicio de inconformidad promovido contra los resultados de la elección del ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal sobre la cual este Tribunal ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia



1. El **6 de junio** de 2021³, se llevó a cabo la **jornada electoral** para renovar, entre otros, el ayuntamiento de San Pedro.
2. El 9 de junio, la **Comisión Municipal realizó el cómputo municipal** en el que se **declaró electa la planilla encabezada por Miguel Treviño de Hoyos**, postulado como **candidato independiente**, por haber obtenido la mayoría de **votos**, emitió la declaratoria de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría correspondiente. Al día siguiente, **resolvió la asignación de regidurías de rp** para la integración de dicho ayuntamiento⁴.

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios de impugnación*.

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁴ Los resultados integrales son los siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
 PAN	24,300
 PUSC	2,018
 PUSC	43
 PUSC	93
 PRD PUSC	2,303
 VOTOS P morena alianza	1,752



3. **Inconformes**, el 14 de junio, MC y su candidata a la primera regiduría al referido ayuntamiento, **Valeria Gómez**, promovieron **Juicios de Inconformidad ante el Tribunal Local** contra los resultados del acta de cómputo municipal y la asignación de regidurías de rp, en los que hicieron valer, entre otras causales, **error o dolo** en el escrutinio y cómputo de los votos en 3 casillas (**361 B, 362 C y 368 C1**)⁵ y **haberse recibido votación en fecha distinta** a la señalada para la celebración de la elección en 5 casillas (**357 C1, 361 B, 367 B, 367 C2 y 373 C1**)⁶.


4. El 1 de julio el **Tribunal de Nuevo León**, resolvió en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio:

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **sentencia impugnada**⁷, el Tribunal Local **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de San Pedro y, en consecuencia, la asignación de regidurías por rp, en concreto, porque: **i) por cuanto hace al supuesto error o dolo** en el escrutinio y cómputo de los votos en 3 casillas (**361 B, 362 C y 368 C1**) se declaró inexistente, derivado de que los resultados cuestionados por la impugnante fueron objeto de recuento y quedaron subsanados, y la impugnante no se inconformó de la persistencia de errores aritméticos o inconsistencias no subsanadas; y **ii) respecto a la causal referente a haberse recibido votación el fecha distinta** a la señalada para la celebración de la elección en 5 casillas (**357 C1, 361 B, 367 B, 367 C2 y 373 C1**) se concluyó que, derivado de la confronta de la documentación electoral respectiva (hojas de incidencias y actas de escrutinio y cómputo), se verificó que el retraso en la recepción de la votación fue justificado.

3

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
 MIGUEL TREVIÑO	41,862
Candidatos no registrados	5
Votos nulos	936
Total	73,312

⁵ Causal prevista en el artículo 329, párrafo 1, fracción IX, de la Ley Electoral Local.

⁶ Causal prevista en el artículo 329, párrafo 1, fracción III, de la Ley Electoral Local.

⁷ Emitida el 1 de julio, en el expediente JI-67/2021 y su acumulado JI-68/2021.

2. Pretensión y planteamientos⁸. La parte impugnante **considera: i) por cuanto hace a la causal de error y dolo**, que el Tribunal de Nuevo León debió estudiarle dicha causal, porque **sí cuestionó, por vicios propios, la subsistencia de errores aritméticos derivados del resultado del nuevo recuento** y, por tanto, fue indebido calificar de inoperante su alegato, además, **ii) considera indebido** el análisis de sus planteamientos respecto a la casual hecha valer por recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, derivado de la apertura tardía de las casillas, pues debió hacerse por esa causal en concreto y no como erróneamente lo hizo el Tribunal Local.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si: ¿Fue conforme a Derecho el estudio de las causales de nulidad hechas valer por la impugnante ante el Tribunal Local?

Apartado I. Decisión general

4 Esta Sala Monterrey considera que debe **modificarse**, en lo que fue materia de impugnación, la del Tribunal de Nuevo León, que confirmó la declaración de validez de los resultados del acta de cómputo municipal para la renovación del ayuntamiento de San Pedro Garza García y, en consecuencia, la asignación de regidurías por rp realizada por la Comisión Municipal; **porque esta Sala considera que: i)** ciertamente, debe quedar firme lo considerado en cuanto a que no se demostró la causal de *impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos*, pues, finalmente, la responsable sí analizó el hecho referente a la recepción de la votación en un horario distinto al que establece la ley por apertura tardía y si esto actualizó algún impedimento indebido para ejercer el voto, pero concluyó que, en todos los casos, el retraso estuvo justificado, aunado a que las razones dadas para sustentar esa decisión no se controvierten ante esta instancia constitucional, con independencia de la causal concretamente analizada, **sin embargo, ii)** el Tribunal de Nuevo León **debió estudiar la causal de error y dolo**, a diferencia de lo que sostuvo, porque **la impugnante sí cuestionó, por vicios propios, la subsistencia de errores aritméticos derivados del resultado del nuevo recuento** y, por tanto, fue indebido calificar de inoperante su alegato.

⁸ El 5 de julio, la impugnante presentó juicio electoral directamente ante esta Sala Monterrey, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción VI, de la Ley Electoral Local, respecto a haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

En **Nuevo León**, la Ley Electoral Local establece que la votación recibida en una casilla será nula si se acredita que se actuó con **dolo o error** en el escrutinio y cómputo de la votación, y que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la votación⁹.

Respecto al **primer elemento**, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo, en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral.

Lo anterior, porque, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos -reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

a. Los rubros fundamentales reflejan votos que fueron ejercidos: **i. Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal, **ii. Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas, **iii. Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

b. Los rubros accesorios consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

⁹ En efecto, en términos de lo previsto en el artículo 329, fracción IX, de la *Ley Electoral*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes: **a.** Dolo o error en la computación de los votos y, **b.** La irregularidad sea determinante.

Al respecto, la Sala Superior¹⁰ ha sostenido que, a fin de que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación¹¹.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio.¹² Incluso “los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas, son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.

Además, para concluir si la irregularidad es determinante –segundo elemento de la causal en comento–, se requiere que: **a.** Se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien, **b.** Que en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

6

¹⁰ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, en la que se establece que, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

¹¹ Así, por ejemplo, “las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza”. Por el contrario, “si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, **el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima**, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante”. Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

También, “...cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral”. Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

¹² Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.



Finalmente, ha sido criterio de la Sala Superior¹³ y de esta Sala Monterrey¹⁴ que, si se solicita la nulidad de los resultados de una casilla que fue objeto de recuento, alegando la falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original y algún otro rubro fundamental [como el de ciudadanos que votaron o boletas extraídas de la urna], aun cuando alguna de las cifras cuya comparación propone haya quedado superada, **al haber sido legalmente sustituida con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo**, realizado posteriormente por la autoridad electoral y consignado en un documento diverso que, **también es susceptible de impugnación, si la parte impugnante lo hace depender de vicios propios.**

2. Caso concretamente revisado

En el caso, como se anticipó, la candidata a la primera regiduría de la planilla postulada por MC para integrar el ayuntamiento de San Pedro se inconformó del supuesto **error o dolo** en el escrutinio y cómputo de los votos en 3 casillas (**361 B, 362 C y 368 C1**), sin embargo, el Tribunal Local determinó inoperante su alegato, bajo la consideración sustancial de que, en su consideración, los datos proporcionados por los impugnantes ante la instancia local resultaban insuficientes o imprecisos.

Frente a ello, la impugnante se inconforma ante esta instancia constitucional, al considerar que, a diferencia de lo considerado en la sentencia impugnada, sí señaló que el error controvertido subsistió después del recuento de las casillas, por tanto, fue indebido calificar de inoperante su alegato.

3. Valoración

3.1 Esta Sala considera que la impugnante tiene razón, porque, efectivamente, el Tribunal de Nuevo León **debió estudiar la diversa causal de error y dolo**, porque **la impugnante cuestionó, por vicios propios, la subsistencia de errores aritméticos derivados del resultado del nuevo recuento**, por tanto, fue indebido calificar de inoperante su alegato, bajo la consideración de que las

¹³ En efecto, en el SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 y Acumulados, la Sala Superior también señaló que: *[...] el nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital tiene como propósito dar certeza a los resultados, corrigiendo discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo distrital, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron quedaron solventadas y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo se sustituyeron por los nuevos de las constancias individuales de recuento.*"

¹⁴ Véase, entre otros, SM-JIN-2-2018 y SM-JIN-87/2018, SM-JIN-88/2018 y SM-JIN-180/2018 acumulados, en los que se indicó que: *[...] cuando un partido solicite la nulidad de los resultados de una casilla que fue objeto de recuento, alegando la falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original y algún otro rubro fundamental [como el de ciudadanos que votaron o boletas extraídas de la urna], el agravio deberá calificarse como ineficaz, pues una de las cifras cuya comparación propone ha quedado superada, al haber sido legalmente sustituida con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo, realizado posteriormente por la autoridad electoral y consignado en un documento diverso que, desde luego, es susceptible de impugnación por vicios propios.*

inconsistencias originalmente impugnadas se sustituyeron con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo.

Ello, porque, efectivamente, de la demanda presentada ante el Tribunal de Nuevo León se advierte que, al controvertir el cómputo municipal para la renovación del ayuntamiento de San Pedro Garza García y, en consecuencia, la asignación de regidurías por rp realizada por la Comisión Municipal, a diferencia de lo considerado por la responsable, **lo hizo sobre la base sustancial de que persistían los errores en el nuevo escrutinio y cómputo**, conforme a la tabla que anexó en su escrito de demanda, como a continuación se muestra:

	No. Casilla	Rubros fundamentales			Error en rubros fundamentales	Diferencia entre 1º y 2º lugares	PAN	Candidato Independiente Miguel Treviño de Hoyos
		Personas que votaron	Votación Total	Votos sacados de la urna				
1.	361 básica	328	482	328	154	44	151	107
2.	362 contigua 1	305	301	299	6	5	128	123
3.	368 contigua 1	307	313	304	9	4	129	125

En efecto, **tiene la razón la impugnante**, en el sentido de que sí señaló que los errores aritméticos controvertidos subsistieron después del recuento de las casillas, ya que, de la comparación entre las *actas de escrutinio y cómputo* del día de la elección y *las constancias individuales de resultados electorales de casilla de punto de recuento de la elección para el ayuntamiento*, correspondiente a las casillas 361 B, 362 C1 y 368 C1 se advierte que la impugnante se quejó, precisamente, de las inconsistencias que prevalecieron posterior al recuento de las mismas.

8

Lo anterior, porque las inconsistencias sobre las que hizo depender el **error y dolo** en el cómputo son respecto los **números consignados en la nueva acta levantada con motivo del recuento en sede administrativa**, como se advierte de las actas que se muestran enseguida:

a. Actas de escrutinio y cómputo de las casillas 361 B, 362 C1 y 368 C1



ACTA DE ESCRUTINIO Y CÚMULO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 79 INICIO AL 82 NUMERAL 1 Y 2, 236 INICIO AL 273, 276, 281, 287, 288, 289, NUMERAL 1 Y 239 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 116 NUMERAL 1 INICIO AL 163 NUMERAL 1 Y 2, 201 Y 202 DE LA LEY GENERAL DE ELECTORES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN LOS ARTÍCULOS 126, 130, 187, 235, 236, 237, 238, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 251, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 252 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

AL CONCLUIR EL LEANADO DEL CUADRO INICIAL, INICE EL LEANADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÚMULO, UTILICE UN BOLÍGRAFO DE TINTA NEGRA PARA EL LEANADO DEL ACTA, ASEGURE QUE TODAS LAS COPIAS SEAN IDENTIFICADAS Y ATIENDA LAS RECOMENDACIONES.

1 DATOS DE CASILLA. Copie y anote la información de su nombramiento.

ENTIDAD FEDERATIVA: NUEVO LEÓN. DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 18
 MUNICIPIO: SAN PEDRO GARZA GARCÍA. TIPO DE CASILLA: BÁSICA

SECCIÓN: 0 3 6 1

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: ESCUELA PRIMARIA LAURA GARCÍA JIMÉNEZ ALIADO SEXTO, SIN NÚMERO, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, CÓDIGO POSTAL 66214, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.

2 BOLETAS SOBORNANTES DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO. Escriba el total de boletas no usadas que se cancelaron con dos líneas diagonales. Copie esta cantidad del apartado 2 del cuadro.

Treientos sesenta y uno 360

3 PERSONAS QUE VOTARON POR LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO. Escriba el total de marcas de "X" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su cédula del Tribunal Electoral. Copie esta cantidad del apartado 3 inciso 3 del cuadro.

Treientos veintiocho 328

4 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE VOTARON EN LA CASILLA. Escriba el total de marcas de "X" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su cédula del Tribunal Electoral. Copie esta cantidad del apartado 4 inciso 3 del cuadro.

Seis 007

5 TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES. Escriba la suma de 3 y 4. Copie esta cantidad del apartado 5 del cuadro.

Treientos veintiocho 328

DESTINO: ORIGINAL PARA EL SOBRE DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO. Escriba las voces para cada partido político, candidatura independiente, candidato, candidatura no registrada y votos nulos, sumados y en su totalidad en TOTAL. En caso de no recibir votos para algún partido político, candidatura independiente, candidato o candidatura no registrada, escriba cero. Copie esta cantidad del apartado 6 del cuadro.

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO	Cant. num.
1	Ciento diecinueve	130
2	veinte	020
3	uno	001
4	cuatro	004
5	cero	000
6	diez y nueve	019
7	dos	002
8	cero	000
9	diez y seis	016
10	veintiuno	021
11	seis	006
12	cuatro	004
13	seis	006
14	veintiocho	028
15	veintiuno	021
16	cuatro	004
17	veintitres	023
18	seis	006
19	diez y nueve	019
20	veintiuno	021
21	veintiuno	021
22	veintiuno	021
23	veintiuno	021
24	veintiuno	021
25	veintiuno	021
26	veintiuno	021
27	veintiuno	021
28	veintiuno	021
29	veintiuno	021
30	veintiuno	021
31	veintiuno	021
32	veintiuno	021
33	veintiuno	021
34	veintiuno	021
35	veintiuno	021
36	veintiuno	021
37	veintiuno	021
38	veintiuno	021
39	veintiuno	021
40	veintiuno	021
41	veintiuno	021
42	veintiuno	021
43	veintiuno	021
44	veintiuno	021
45	veintiuno	021
46	veintiuno	021
47	veintiuno	021
48	veintiuno	021
49	veintiuno	021
50	veintiuno	021
51	veintiuno	021
52	veintiuno	021
53	veintiuno	021
54	veintiuno	021
55	veintiuno	021
56	veintiuno	021
57	veintiuno	021
58	veintiuno	021
59	veintiuno	021
60	veintiuno	021
61	veintiuno	021
62	veintiuno	021
63	veintiuno	021
64	veintiuno	021
65	veintiuno	021
66	veintiuno	021
67	veintiuno	021
68	veintiuno	021
69	veintiuno	021
70	veintiuno	021
71	veintiuno	021
72	veintiuno	021
73	veintiuno	021
74	veintiuno	021
75	veintiuno	021
76	veintiuno	021
77	veintiuno	021
78	veintiuno	021
79	veintiuno	021
80	veintiuno	021
81	veintiuno	021
82	veintiuno	021
83	veintiuno	021
84	veintiuno	021
85	veintiuno	021
86	veintiuno	021
87	veintiuno	021
88	veintiuno	021
89	veintiuno	021
90	veintiuno	021
91	veintiuno	021
92	veintiuno	021
93	veintiuno	021
94	veintiuno	021
95	veintiuno	021
96	veintiuno	021
97	veintiuno	021
98	veintiuno	021
99	veintiuno	021
100	veintiuno	021
101	veintiuno	021
102	veintiuno	021
103	veintiuno	021
104	veintiuno	021
105	veintiuno	021
106	veintiuno	021
107	veintiuno	021
108	veintiuno	021
109	veintiuno	021
110	veintiuno	021
111	veintiuno	021
112	veintiuno	021
113	veintiuno	021
114	veintiuno	021
115	veintiuno	021
116	veintiuno	021
117	veintiuno	021
118	veintiuno	021
119	veintiuno	021
120	veintiuno	021
121	veintiuno	021
122	veintiuno	021
123	veintiuno	021
124	veintiuno	021
125	veintiuno	021
126	veintiuno	021
127	veintiuno	021
128	veintiuno	021
129	veintiuno	021
130	veintiuno	021
131	veintiuno	021
132	veintiuno	021
133	veintiuno	021
134	veintiuno	021
135	veintiuno	021
136	veintiuno	021
137	veintiuno	021
138	veintiuno	021
139	veintiuno	021
140	veintiuno	021
141	veintiuno	021
142	veintiuno	021
143	veintiuno	021
144	veintiuno	021
145	veintiuno	021
146	veintiuno	021
147	veintiuno	021
148	veintiuno	021
149	veintiuno	021
150	veintiuno	021
151	veintiuno	021
152	veintiuno	021
153	veintiuno	021
154	veintiuno	021
155	veintiuno	021
156	veintiuno	021
157	veintiuno	021
158	veintiuno	021
159	veintiuno	021
160	veintiuno	021
161	veintiuno	021
162	veintiuno	021
163	veintiuno	021
164	veintiuno	021
165	veintiuno	021
166	veintiuno	021
167	veintiuno	021
168	veintiuno	021
169	veintiuno	021
170	veintiuno	021
171	veintiuno	021
172	veintiuno	021
173	veintiuno	021
174	veintiuno	021
175	veintiuno	021
176	veintiuno	021
177	veintiuno	021
178	veintiuno	021
179	veintiuno	021
180	veintiuno	021
181	veintiuno	021
182	veintiuno	021
183	veintiuno	021
184	veintiuno	021
185	veintiuno	021
186	veintiuno	021
187	veintiuno	021
188	veintiuno	021
189	veintiuno	021
190	veintiuno	021
191	veintiuno	021
192	veintiuno	021
193	veintiuno	021
194	veintiuno	021
195	veintiuno	021
196	veintiuno	021
197	veintiuno	021
198	veintiuno	021
199	veintiuno	021
200	veintiuno	021
201	veintiuno	021
202	veintiuno	021
203	veintiuno	021
204	veintiuno	021
205	veintiuno	021
206	veintiuno	021
207	veintiuno	021
208	veintiuno	021
209	veintiuno	021
210	veintiuno	021
211	veintiuno	021
212	veintiuno	021
213	veintiuno	021
214	veintiuno	021
215	veintiuno	021
216	veintiuno	021
217	veintiuno	021
218	veintiuno	021
219	veintiuno	021
220	veintiuno	021
221	veintiuno	021
222	veintiuno	021
223	veintiuno	021
224	veintiuno	021
225	veintiuno	021
226	veintiuno	021
227	veintiuno	021
228	veintiuno	021
229	veintiuno	021
230	veintiuno	021
231	veintiuno	021
232	veintiuno	021
233	veintiuno	021
234	veintiuno	021
235	veintiuno	021
236	veintiuno	021
237	veintiuno	021
238	veintiuno	021
239	veintiuno	021
240	veintiuno	021
241	veintiuno	021
242	veintiuno	021
243	veintiuno	021
244	veintiuno	021
245	veintiuno	021
246	veintiuno	021
247	veintiuno	021
248	veintiuno	021
249	veintiuno	021
250	veintiuno	021
251	veintiuno	021
252	veintiuno	021
253	veintiuno	021
254	veintiuno	021
255	veintiuno	021
256	veintiuno	021
257	veintiuno	021
258	veintiuno	021
259	veintiuno	021
260	veintiuno	021
261	veintiuno	021
262	veintiuno	021
263	veintiuno	021
264	veintiuno	021
265	veintiuno	021
266	veintiuno	021
267	veintiuno	021
268	veintiuno	021
269	veintiuno	021
270	veintiuno	021
271	veintiuno	021
272	veintiuno	021
273	veintiuno	021
274	veintiuno	021
275	veintiuno	021
276	veintiuno	021
277	veintiuno	021
278	veintiuno	021
279	veintiuno	021
280	veintiuno	021
281	veintiuno	021
282	veintiuno	021
283	veintiuno	021
284	veintiuno	021
285	veintiuno	021
286	veintiuno	021
287	veintiuno	021
288	veintiuno	021
289	veintiuno	021
290	veintiuno	021
291	veintiuno	021
292	veintiuno	021
293	veintiuno	021
294	veintiuno	021
295	veintiuno	021
296	veintiuno	021
297	veintiuno	021
298	veintiuno	021
299	veintiuno	021
300	veintiuno	021
301	veintiuno	021
302	veintiuno	021
303	veintiuno	021
304	veintiuno	021
305	veintiuno	021
306	veintiuno	021
307	veintiuno	021
308	veintiuno	021
309	veintiuno	021
310	veintiuno	021
311	veintiuno	021
312	veintiuno	021
313	veintiuno	021
314	veintiuno	021
315	veintiuno	021
316	veintiuno	021
317	veintiuno	021
318	veintiuno	021
319	veintiuno	021
320	veintiuno	021
321	veintiuno	021
322	veintiuno	021
323	veintiuno	021
324	veintiuno	021
325	veintiuno	021
326	veintiuno	021
327	veintiuno	021
328	veintiuno	021
329	veintiuno	021
330	veintiuno	021
331	veintiuno	021
332	veintiuno	021
333	veintiuno	021
334	veintiuno	021
335	veintiuno	021
336	veintiuno	021
337	veintiuno	021
338	veintiuno	021
339	veintiuno	021
340	veintiuno	021
341	veintiuno	021
342	veintiuno	021
343	veintiuno	021
344	veintiuno	021
345	veintiuno	021
346	veintiuno	021
347	veintiuno	021
348	veintiuno	021
349	veintiuno	021
350	veintiuno	021
351	veintiuno	021
352	veintiuno	021
353	veintiuno	021
354	veintiuno	021
355	veintiuno	021
356	veintiuno	021
357	veintiuno	021
358	veintiuno	021
359	veintiuno	021
360	veintiuno	021
361	veintiuno	021
362	veintiuno	021
363	veintiuno	021
364	veintiuno	021
365	veintiuno	021
366	veintiuno	021
367	veintiuno	021
368	veintiuno	021
369	veintiuno	021
370	veintiuno	021
371	veintiuno	021
372	veintiuno	021
373	veintiuno	021
374	veintiuno	021
375	veintiuno	021
376	veintiuno	021
377	veintiuno	021
378	veintiuno	021
379	veintiuno	021
380	veintiuno	021
381	veintiuno	021
382	veintiuno	021
383	veintiuno	021
384	veintiuno	021
385	veintiuno	021
386	veintiuno	021
387	veintiuno</	



	No. Casilla	Rubros fundamentales			Error en rubros fundamentales	Diferencia entre 1º y 2º lugares	PAN	Candidato Independiente Miguel Treviño de Hoyos
		Personas que votaron	Votación Total	Votos sacados de la urna				
1.	361 básica	328	482	328	154	44	151	107
2.	362 contigua 1	305	301	299	6	5	128	123
3.	368 contigua 1	307	313	304	9	4	129	125

En ese sentido, se concluye que **la impugnante sí señaló los errores en el nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo ante la autoridad administrativa**, porque, a su consideración, persisten errores en los rubros fundamentales, aun cuando las casillas impugnadas fueron objeto de recuento por parte de los grupos de trabajo y que dicha autoridad no se pronunció al respecto.

En suma, aunque las cifras de votos contabilizados asentados inicialmente en el acta de escrutinio y cómputo original, elaborada por las y los funcionarios de casilla el día de la jornada, **quedaron sin efecto por haberse sustituido con los números consignados en la nueva acta levantada con motivo del recuento en sede administrativa**, como se indicó, **es susceptible de impugnarse por vicios propios, lo que sucedió en el caso**, en el que la impugnante señaló que subsistían los errores, derivado del recuento.

11

Por tanto, el Tribunal Local debió realizar un análisis de los errores que menciona la impugnante, para saber si tiene la razón o no y, en su caso, establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente, y saber si resultan determinantes o no para el resultado de la votación.

3.1 Finalmente, la impugnante alega que en la instancia local hizo un estudio indebido de las causales planteadas, esencialmente, porque se quejó de que en día de la jornada electiva se recibió *la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección* (artículo 329, fracción III, de la Ley Electoral Local), sin embargo, el Tribunal Local estudió la diversa causal *de impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos* (artículo 329, fracción VI, de la Ley Electoral Local).

Es ineficaz, porque, fue correcto lo considerado por el Tribunal Local, en cuanto a que no se demostró la causal *de impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos*, pues, finalmente, se analizó el hecho referente a si la recepción de la votación en un horario distinto al que establece la ley, por apertura tardía, actualizó algún impedimento indebido para ejercer el voto, y se concluyó que, en todos los casos, el retraso estuvo justificado, lo cual debe quedar firme, porque **las razones dadas para sustentar esa decisión no se**

controvierten ante esta instancia constitucional, con independencia de la causal concretamente analizada en la instancia local.

En consecuencia, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada.

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto, **se modifica** la sentencia emitida por el Tribunal de Nuevo León para que, en su lugar, emita una nueva en la que:

1. Analice y se pronuncie respecto al fondo de los planteamientos que hizo valer la impugnante en relación con la causal de **error o dolo** en el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas **361 B, 362 C y 368 C1**.

2. Dicha determinación deberá emitirse en un **plazo breve**, considerando la naturaleza de la impugnación.

3. Lo anterior **deberá informarlo a esta Sala Monterrey** dentro de las **24 horas** siguientes a que emita la determinación correspondiente, con las constancias que así lo acrediten¹⁵.

12

En la inteligencia de que la presente sentencia se tendrá por cumplida con el informe y las constancias que envíe el Tribunal Local a esta Sala Monterrey, al dar cumplimiento a lo ordenado.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **modifica** la sentencia impugnada para los efectos precisados.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con

¹⁵ Primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

..